

RESOLUCION 292-2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la doctor **WILSON ALBERTO ARIAS VALENCIA** como apoderado del señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 091-2018**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **8 de abril de 2018**, en la Avenida 19 con carera 7c de la ciudad de Manizales, cuando el señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **70.728.796**, conductor del vehículo de placas **CFF145** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18961126** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

*embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba  
l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de  
Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la  
Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de  
2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la  
prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno  
de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las  
sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia  
correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación  
para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA**, se presentó el día **11 de abril de 2018**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18961126** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 10 a 12 exp).

El día 9 de julio de 2018 se abrió audiencia para recibir el testimonio del agente de policía de tránsito **WILMAR ALBERTO JIMENENEZ MENDOZA**, el cual queda consignado en el expediente (folios 31 a 34 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 9 de agosto de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **JHON FREDY BEDOYA**

RESOLUCION 292-18

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

**LOAIZA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18961126**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **720** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **CFF145** por el término de **(10)** días hábiles (termino cumplido), realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folios 45 a 48 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Cuarta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **091-2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares; cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

05 DIC 2018

RESOLUCION 292-18

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

RESOLUCION 292 - - 9

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
f Alcaldía de Manizales    Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

05 DIC 2018

RESOLUCION 292 - - 9

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.  
(...)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 091-2018 de 9 de agosto 2018**, conforme lo determina el Código

RESOLUCION 292-04

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente N° 091-2018, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Tirillas de alcoholosensor RBT 019313 (0028- 0029-0030) (folio 2 exp)
- Lista de chequeo (folio 3 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcoholosensores (folio 4 exp)
- Certificado de calibración (folio 5 y 6 exp)
- Certificado de idoneidad de WILMAR ALBERTO JIMENEZ MENDOZA (folio 7 exp)
- Copia, Convenio Interadministrativo suscrito entre la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales y la policía Nacional.

**TESTIMONIALES**

- Testimonio del agente de policía de tránsito WILMAR ALBERTO JIMENEZ MENDOZA el cual queda consignado en el folio 31 a 34 exp.

**EL RECURSO**

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el apoderado del señor BEDOYA LOAIZA, el cual consta de 4 folios, dice:

"Los fundamentos en los que se basa la decisión o la sanción impuesta al señor BEDOYA, implican el hecho de que se entiende que él confesó directamente el hecho de haber consumido bebidas embriagantes, lo cual no debe ser tenido como tal ni como confesión ni como que haya consumido bebidas embriagantes dado que se le preguntó inicialmente



RESOLUCION 292 - - 21

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

en la primera audiencia de presentación en la que consideramos no se ciñe a las garantías procesales que implica tal actuación, puesto que el fin de la misma a la luz de los principios del debido proceso y el principio de publicidad a la luz de la carta fundamental art 29 y 209, y tercero del código contencioso administrativo no se pone en total conocimiento del destinatario de dicha actuación, la situación directa de su situación jurídica, tanto así como puede advertirse del escrito de dicha audiencia que al apoderado judicial del señor BEDOYA en esa instancia no se le permitió desde un inicio intervenir en procura de la defensa material del mismo, hecho que solo se relegó por su intervención al final de la diligencia después de que de alguna manera ane la presión como es lógico del investigado por tener retenida su licencia y su medio de transporte, es decir su vehículo, si se confundiera al no obtener como debió haber sido la información precisa de lo que debió ser materia procesal propiamente de dicha diligencia, es decir primera comparecencia que no es más que la garantía constitucional de ser informado de su derecho a no autoincriminarse a no sentirse presionado a declarar en contra de sí mismo más aun cuando no se le deba la información precisa del hecho materia de esta audiencia que es informarle acerca de si reconoce o no su culpa, pero en ningún momento tomarle directamente una versión, sin siquiera informársele que no estaría obligado ni a reconocer ni tampoco a no aceptar la responsabilidad de los hechos que hasta entonces se le imputaban, no obstante la omisión anteriormente descrita se debió dejar expresamente en el acta de la audiencia, el momento, es decir la fecha exacta de cuando podría de manera libre verdaderamente rendir su versión y no de manera cómo apresuradamente queda claro que la misma se realizó no puede hablarse de confesión alguna si no se está libre de apremio, el termino de los tres días que da la ley y que el debido proceso procura son para que el inculpado se presente y sea informado de cuando tiene derecho a rendir su versión libre no de inmediato y sin las debidas garantías materiales de

RESOLUCION 292-18  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018

defensa dado que al abogado no se le permitió intervenir sino hasta el último instante de la audiencia que no era la que correspondía. " si bien es cierto el Consejo de Estado ha expuesto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor, este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es con el fin de que oiga la notificación del auto con el cual se cita o convoca a la audiencia pública, so pena de incurrir en el incremento doble de la pena respectiva, pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito u objetivo, es decir, de que se le dé a conocer la fecha y hora en que se realizara la audiencia de lo cual lógicamente deberá quedar la constancia pertinente en el expediente" y no como evidentemente se dieron las circunstancias, es decir, practicar de manera directa la versión libre de la cual no puede predicarse libre de apremio como evidentemente habría de entenderse de la situación del señor BEDOYA, toda vez que le anuncia una sanción millonaria, la retención de su vehículo, ni se le informa la naturaleza de lo anteriormente de lo que debió haber sido materia de la primera comparecencia del investigado para este tipo de proceso, y no precisamente lo que habría de considerarse practica de una prueba de confesión, como lamentablemente se concluye, y digo lamentablemente por el sesgo de garantías procesales al debido proceso y el principio de publicidad y el derecho de no autoincriminación como puede colegirse de todo lo expuesto. Ahora bien, si bien es cierto que en la decisión de la resolución que responsabiliza al señor BEDOYA por una supuesta confesión, donde se dice que prueba de tales garantías son las múltiples oportunidades que se dieron para comparecencia del inculpado podría decirse que tal afirmación no es cierta dado que prácticamente en una primer audiencia como se ya se ha referido de manera múltiple se decidió fundamentalmente el proceso en tales circunstancias tanto así que después de la misma se ordena citar para una segunda audiencia de pruebas y alegatos que debió haber sido la tercera y no la segunda, se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

ordena citar al agente WILMAR ALBERTO JIMENEZ MENDOZA, pero no se dice para qué? ni en el expediente como debe acaecer, consta auto que ordene e informe formalmente el motivo de la comparecencia del señor agente, quien inicia a rendir una versión libre que supuestamente era el motivo para lo que fue citado, ello sin tan solo anotar la omisión respecto de la presencia del titular administrativo competente del despacho, siendo rendida dicha versión sin su presencia, y con la desinformación de la parte investigada, una vez más contraviniendo el principio del debido proceso contravencional y el principio de oportunidad procesal (...)"

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **BEDOYA LOAIZA** era el conductor del vehículo de placas **CFF145** el día 05 de abril de 2018, toda vez que así lo manifestó en la audiencia inicial de descargos, informando de igual forma que fue abordado por la autoridad de tránsito, cumpliendo así con la descripción típica contenida en la norma, ya que conducía el vehículo de placas CFF145, fue requerido por una autoridad de tránsito y como lo demostró la prueba de alcoholemia, condujo este automotor bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Como primera medida el despacho se referirá al protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", de la siguiente manera:

RESOLUCION 292 - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

Se observa anexo a folio 2 del expediente 091-2018, las tirillas correspondientes a los test 0028, 0029 y 0030, test que se encuentran debidamente diligenciados y firmados tanto por el policial de tránsito que practicó la prueba como por el posible contraventor, con una diferencia de seis minutos entre prueba y contraprueba, resultado que arroja como pareja válida para la prueba (190 -187) ubicando al señor BEDOYA LOAIZA en grado tres de alcoholemia.

Seguidamente se observa a folios 3 anexo el formato LISTA DE CHEQUEO debidamente diligenciado y firmado por la autoridad de tránsito y a folio 4 el formato de ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR, evidenciándose que se respetó el periodo de privación dispuesto en el punto 7.3.1.2.3 de la resolución 1844 de 2015, debidamente diligenciado y firmado tanto por el policial de tránsito como por el posible contraventor, así también el certificado de calibración que contiene la información de la hoja de vida del dispositivo alcohosensor, sumado a la copia del certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito que practicó la prueba de alcoholemia, así las cosas, queda claro que el protocolo establecido en la resolución 1844 de 2015 fue aplicado a cabalidad, evidenciándose el respeto al debido proceso y las plenas garantías a que tenía derecho el posible contraventor.

Ahora bien, para realizar el análisis del procedimiento administrativo que se surtió en primera instancia, se hace necesario tener en cuenta los siguientes aspectos legales:

Como primera medida se debe aclarar al togado, que los procesos administrativos de tránsito son de carácter especial, procedimiento administrativo descrito en la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, así:

RESOLUCION 292 - -

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018

**ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA:**

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

Ley 769 de 2002, **ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA.** El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Hay claridad entonces, en cuanto a que no existe en el proceso administrativo una citación inicial para que un presunto contraventor sea meramente informado de las actuaciones siguientes y menos poner a su disposición fechas de comparecencia, la ley 769 de 2002 determina que la audiencia inicial es para rendir una declaración libre y espontánea de los hechos motivo del asunto y ejercer su derecho constitucional de contradicción y defensa, el que le permite al posible contraventor allegar o solicitar la práctica de las pruebas que le sirvan de defensa y las de oficio que considere el ad quo, se pudo establecer a la lectura del expediente que de ninguna manera fue presionado o coaccionado a declarar en contra de sí mismo, contrario a esto se le otorgaron las garantías constitucionales, aunado al hecho de haberse presentado a esta audiencia con el apoderado que firma el recurso de apelación, como puede observarse en los folios 10 a 12 del expediente, que dice en la parte inicial de la audiencia pública de descargos:



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

05 DIC 2018

RESOLUCION

292-09

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

***"Acto seguido y previo cumplimiento de las formalidades legales, al implicado se le hace saber el derecho que tiene a ser asistido por un apoderado, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se le informa que su declaración es libre de todo apremio y juramento. Al despacho se presenta el doctor WILSON ALBERTO ARIAS VALENCIA..."***

Por lo tanto, es claro que se respetó el debido proceso del señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA**, quien condujo el vehículo de placas CFF145 después de haber ingerido bebidas embriagantes, toda vez que la prueba técnica de alcoholemia así lo demostró, arrojando un resultado positivo, ubicando al posible contraventor en GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor BEDOYA LOAIZA cuando toma la decisión de conducir el vehículo que tenía a su cargo sabiendo que había consumido bebidas alcohólicas.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función

RESOLUCION **292 - - -**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, evidenciándose que tanto en el procedimiento que realizó la autoridad de tránsito como en el proceso contravencional administrativo se dio aplicación al debido proceso a que tenía derecho el señor BEDOYA LOAIZA.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 091-2018 del 9 de agosto de 2018.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Cuarta de tránsito y transporte el día 9 de agosto de 2018, dentro del expediente **091-2018**, adelantado en contra del señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA CC 70.728.786**, conductor del vehículo de placa **CFF145**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018961126**, elaborado el día 8 de abril de 2018, por la infracción codificada **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA CC 70.728.786.**



RESOLUCION

292 - - -


**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL  
EXPEDIENTE N° 091-2018**

**ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **JHON FREDY BEDOYA LOAIZA CC 70.728.786.**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los **05 DIC 2018**



**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona